

# BOLETIN DE LA PROVINCIA



# OFICIAL DE LOGROÑO.

Se subscribe á este periódico, que sale Domingos y Jueves, en la redaccion sita en la calle de Mercaderes número 21 0  
Precio de la subscricion, 8 reales al mes para esta Ciudad, y 9 para los  
pueblos francos de porte, y para las Justicias 24 reales por trimestre.

## ARTICULO DE OFICIO.

### *Gobierno superior político de la Provincia de Logroño.*

Por Real orden de 5 del actual, se sirvió S. M. la Reina Gobernadora, nombrar Gefe Político en propiedad de esta provincia á D. Rodrigo Fernandez Castañon, electo de la de Castellon de la Plana.

Hoy há tomado posesion de su nuevo destino, lo que se hace público por medio del Boletin oficial para la debida inteligencia de todos. Logroño 26 de Enero de 1838.—El G. P. I., Francisco del Busto.

### RIOJANOS:

Vengo á vosotros deseoso de hacer en beneficio de esta hermosa y benemérita Provincia todo el bien que pueda, y de minorar sus padecimientos en cuanto alcancen mis fuerzas y atribuciones. Muchas son las cargas que os agobian por efecto de las dolorosas circunstancias que nos rodean. Si yá parecen insoportables por su tamaño, lo serán mucho mas si no hay equidad en su reparto. Justicias, Ayuntamientos y Juntas de suministros, una vez que sois reputados por los mas virtuosos de los pueblos, procurad serlo; velad ademas sobre la conducta de vuestros subalternos como yó velaré sobre la vuestra. Si alguno falta, ó se escude, en vuestra mano está el castigo; si no le impusiereis oportunamente creeríamos que estabais de acuerdo.

No tendré horas ni ocasiones limitadas para el trabajo por que todas las del dia y de la noche son vuestras como

mi Persona; pero ninguno se acerque á engañarme, ni crea que hé de ser el instrumento para que se satisfagan venganzas ú otras ruines pasiones. Quien tal hiciere verá publicado su nombre para confusion suya y escarmiento de los demas.

En tiempos de bonanza nos ocupariamos agradablemente en mejorar la educacion primaria, fomentar la agricultura y la industria, abrir caminos y riegos con otras obras de publica utilidad, mientras que en el dia se tiene por mucho mérito el conservar las hechas: sin embargo puede haber empresas reservadas solo para tiempos como el presente en que los ánimos cobran energia, y se vencen ó desprecian obstáculos que en el reposo de la paz se creian insuperables. Si las hay de esta clase en la provincia, meditémoslas bien primero, y ofreciendo resultados útiles y seguros, no dudemos en acometerlas.

Justicia, union, beneficencia, libertad legal, palabras muy bellas, teorías seductoras que muchos repiten por fines particulares, pero que no todos las sienten en el corazon. Nosotros las practicaríamos sin interés ó vanagloria, y sin gastar saliva en repetir las.

Yá hace tiempo que nos conocemos. Soy el mismo que por salvar nuestra gloriosa independencia, há regado varias veces con su sangre y la agena vuestros campos, y há perdido en ellos una parte de los huesos de su cráneo. Los años habrán debilitado sus fuerzas, pero en cambio le dieron esperiencia sin entibiar el amor á su Patria. Honor y patriotismo os ofrece; y honor y patriotismo espera de los Riojanos, su Gefe Político.—Logroño 26 de Enero de 1838.—Rodrigo Fernandez Castañon.

### *Gobierno superior político de la provincia de Logroño.*

PARTE.—El Alcalde de San Roman de Cameros con fecha 22 del actual me dice lo que sigue:

Serian las 8 y media de la noche del dia de ayer cuando recibí un parte del regidor de Badillos aldea de esta villa de que en el barrio de la Abellaneda tambien de esta jurisdiccion y distante dos leguas de aqui, habian entrado al anochecer nueve hombres sospechosos y armados por recado verbal que tenia del Regidor de dicho barrio. Al momento se lo comuniqué al Comandante de Nacionales de este Batallon Don Miguel Martinez Hurtado, quien sin dilacion y de comun acuerdo reunió todos los Nacionales de esta villa, é inmediatamente partimos para dicho punto sin que nos arredrase la oscuridad de la noche ni lo espuesto del camino que sin dificultad es de los peores del pais. Efectivamente subimos allá y logramos sorprender los citados nueve individuos; esto es, siete en un pajar y dos en una casa, aunque no sin alguna resistencia especialmente los dos que estaban en la casa, que hicieron fuego y aun asesinaron al amo antes que nosotros penetrásemos en la cocina que era el punto que ocupaban. De estos dos, el uno fué muerto por los nacionales y el otro herido levemente es conducido al Sr. Comandante general de esta provincia con los otros siete citados. Caviéndome la satisfaccion de decir á V. S. que los Nacionales todos han cumplido heroicamente con su deber; al paso que hago particular mencion de la viuda infeliz y desdichada de Tomas del Valle, (que así se llama

maba el dueño de la casa) por si V. S. tiene á bien elevarlo al superior conocimiento y logra algun alivio de su triste situacion.

Los individuos han declarado ser desertores del Batallon de Guías.

Lo que se inserta en el boletin oficial para que este hecho heroico tenga la publicidad conveniente y sir-

va de ejemplo la conducta del Alcalde, Comandante y Milicianos Nacionales de San Roman á los demas de esta provincia á fin de conseguir limpiarla de los muchos vagos y rateros que transitan por ella por efecto de su proximidad al teatro de la guerra Logroño 25 de Enero de 1838 =El G. P. I. Francisco del Busto.

Juzgado de primera instancia del partido de Logroño.

Los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de que se compone este Juzgado harán efectivas y pondrán en el término de un mes, contado desde la fecha, en la Depositaria de fondos al cargo de D. Bernardino Arias, de esta vecindad, las cantidades respectivamente señaladas á cada pueblo en proporcion del número de sus vecinos, como parte de la total de diez y siete mil novecientos cincuenta y cinco reales calculada y aprobada por la Excm. Diputacion provincial para gastos del mismo en todo el año corriente.

Nombres de los pueblos.	Número de vecinos	Cantidad de reales.	mrs.
Agoncillo. . . . .	69	094	26
Albelda. . . . .	219	302	24
Alberite. . . . .	181	248	18
Arrubal. . . . .	038	052	06
Cenicero. . . . .	403	553	13
Clabijo. . . . .	073	100	09
Daroqa. . . . .	032	043	32
Entrena. . . . .	181	248	16
Fuenmayor. . . . .	471	646	25
Ornos. . . . .	058	079	22
Juvera . . . . .	078	107	04
Bucesta. . . . .	011	015	03
Cenzano . . . . .	021	028	29
El Collado. . . . .	037 1/2	014	14
S. Bartolomé . . . . .	028	038	16
Santa Cecilia. . . . .	037	050	28
Santa Engracia. . . . .	061 1/2	084	24
San Martin. . . . .	019	026	03
Lagunilla . . . . .	262	379	28
Laredo. . . . .	217	298	»
Leza de Rio-Leza. . . . .	105	144	06
Logroño . . . . .	1488	2043	09
Madraño. . . . .	0098	0134	21
Murillo de Rio-Leza. . . . .	0270	0370	26
Nalda . . . . .	0402	0552	02
Navarrete. . . . .	0467	0641	09
Ribafiecha . . . . .	0333	0457	05
Sojuela. . . . .	0072	0098	29
Sotés. . . . .	0082	0112	20
Sorzano. . . . .	0108	0148	10
Torre-montalbo. . . . .	0012	0016	16
Villamediana. . . . .	0283	0388	20
Villanueva de San Prudencio. . . . .	0009	0012	12
Viguera . . . . .	0317 1/2	0436	11
Reinara. . . . .	0010 1/2	0014	14

Juzgado de primera instancia de la Ciudad de Logroño y su partido 26 de Enero de 1838.=El Juez, Lorenzo Cobos.

Juzgado de primera instancia del partido de Cervera. Por auto del dia de hoy provisto por el juzgado de primera instancia del partido de Cervera del Rio Alhama, se cita á todas las personas que se conside-

ren con derecho á los bienes de la casa comercio de Antonio Gimenez veino de la misma, cuyos autos de quiebra penden en el referido juzgado y escribania de Marcos Moreno para que comparezcan á usar de él, y á la junta general de acreedores que se celebrará al noveno dia, contado desde la publicacion de este anuncio en el boletin oficial de esta provincia, prevenidos que de no hacerlo por sí, ó por legitimos apoderados, les parará perjuicio. Cervera 20 de Enero de 1838.=Francisco Cenzano.

Comandancia General de ambas Riojas.

En la misma se ha recibido del Excmo. Señor Capitan General de Castilla la Vieja, la comunicacion siguiente.

Capitanía General de Castilla la Vieja.=Estado Mayor.=El Intendente Militar de este Distrito con fecha 15 del actual me dice lo que sigue.=Excmo. Sr.=A los Comisarios de Guerra de Burgos, Santander, Santoña, Logroño y Soria que componen el Distrito Militar de aquel nombre digo con esta fecha lo siguiente.=Constituido en Burgos el Sr. Ministro Principal de Hacienda Militar del Distrito del mismo nombre compuesto de las cuatro Provincias de Santander, Logroño, Soria y la ya citada conforme al real decreto organico de 17 de Julio último y á la Real orden de 29 de Diciembre del mismo año, se entenderá V. con dicho Gefe en todos los asuntos que hagan relacion con el ramo, dirigiendo al mismo los documentos, correspondientes á los cuerpos y clases militares de esa provincia desde primero del presente mes, sin perjuicio de enviar á esta Intendencia militar los anteriores hasta fin del mencionado Diciembre. Advierto á V. que las incidencias de los depositos de quintos ya estinguídos ó próximos á serlo han de ultimarse en estas oficinas militares por hallarse radicado en ellas su conocimiento. Por lo demas, establecido dicho ministerio con absoluta independencia de esta Intendencia militar, a miso compete entender en todos los negocios administrativos desde la referida fecha sin excepcion alguna, comprendiéndose tambien los suministros ejecutados por pueblos, á menos que la superioridad no lo declare.=Lo participo á V. E. para su debido conocimiento, y á fin de que por su parte se sirva comunicar las ordenes conve-

nientes con el indicado objeto. En el concepto de que de conformidad con lo que me ha espuesto la Intervencion militar el material de artilleria de Santoña y Santander y el parque general de reserva en Burgos, pertenecen al referido ministerio, asi como el 5.º Regimiento del arma, Brigadas fijas de Santoña y Pamplona, y la montada con el ministerio de cuenta y razon y Plana Mayor deben continuar ajustándose por este Distrito como correspondientes al quinto Departamento, sin perjuicio de ser atendido en sus respectivos puntos por la Pagaduria de dicho Ministerio y demas, con cargo á estas oficinas, á cuya inmediacion han de continuar los habilitados. = Las nominas de SS. Generales en servicio y cuartel en las insinuadas Provincias, deben formarse con total separacion de las demas Provincias desde la indicada época, y como que solo en dicho Ministerio deben causar efecto, á él puede V. E. tener la bondad de remitirlas dictando sus disposiciones para que nombren un habilitado que les represente al lado de las nuevas oficinas. = Los Batallones y Escuadrones Francos, Voluntarios de Burgos, Cazadores de la Reina Gobernadora y Lanceros de Isabel 2.ª, Batallon Franco de Cantabria, Compañias Francas del Valle de Mena, y Caballería de Santander deben ajustarse por dichas nuevas oficinas desde la mencionada fecha, y por lo tanto ser atendidos con sus respectivos haberes por su Pagaduria, y lo mismo la Guardia Nacional movilizada, por cuya razon conviene se nombre un habilitado para las cuatro Provincias por los apoderados de estas fuerzas en las mismas. Si por efecto de las observaciones remitidas por esta Intendencia militar á la general del Ejército, hubiere que hacer alguna alteracion de las disposiciones indicadas cuidaré de hacerlo presente á V. E. oportunamente para los fines correspondientes. = Lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, dando al efecto las ordenes oportunas y la publicidad debida para que los cuerpos y demas personas que se indican tengan el debido conocimiento de estas disposiciones para lo sucesivo. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 17 de Enero de 1838. = El general 2.º Cabo, José María Peon. = Señor Comandante general de Logroño.

*Lo que se hace saber por medio del Boletin oficial para los efectos consiguientes. = Francisco de Paula Alcalá.*

*Gobierno superior politico de la provincia de Logroño.*

*En la Gaceta del Gobierno del Jueves 11 del actual se publica el siguiente Real decreto*

**REAL DECRETO.**

En consecuencia de lo acordado por las Cortes en 15 de Julio último, acerca de la formacion del cuerpo de estado mayor del Ejército, y deseando que este se organice desde luego en términos que pueda llenar las importantes funciones de su peculiar instituto con la regularidad que exige el bien del servicio, oido el parecer de las juntas de inspectores y auxiliar de guerra reunidas, vengo en decretar como Reina Regente y Gobernadora del Reino, á nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Art. 1.º El cuerpo de estado mayor del ejército se compondrá de un cuadro efectivo de gefes, y de otro eventual formado de capitanes y subalternos.

Art. 2.º En vista de la grande extension á que por desgracia ha llegado la presente guerra, los cuadros efectivo y eventual del estado mayor podrán completarse en esta primera formacion hasta el número de individuos que para cada clase se expresa a continuacion. Cuadro efectivo: cuatro brigadieres empleados como tales; ocho coroneles; diez y seis tenientes coroneles; treinta y dos comandantes. Cuadro eventual: sesenta y cuatro capitanes con la denominacion de adictos al cuerpo de estado mayor; cuarenta subalternos, con la de auxiliares del mismo cuerpo.

Art. 3.º Se procederá desde luego á la organizacion progresiva del cuerpo de estado mayor dentro de los límites que señala el precedente artículo, colocando con preferencia en sus respectivos cuadros á los gefes y oficiales que sirven en las actuales planas mayores de los ejércitos de operaciones que hayan dado pruebas positivas de reunir las circunstancias necesarias, y que merezcan ademas la nota de conocidamente útiles para el servicio de estado mayor en campaña á los generales en gefe de quienes dependan.

Art. 4.º El cuerpo de estado mayor tendrá á su cabeza un director general de la clase de generales, el cual será de libre provision del Gobierno. Sus relaciones con el ministerio de la Guerra con las autoridades del Reino y con los individuos del mismo cuerpo,

estarán en completa uniformidad con las establecidas respecto á las demas direcciones é inspecciones generales.

Art. 5.º En la primera organizacion del cuerpo tendrán ingreso, ademas de los gefes y oficiales que indica el art. 2.º, los procedentes del ejército de la marina de guerra y de los regimientos de Milicias provinciales dándoles colocacion en las clases y por el orden de antigüedad que les correspondan segun las reglas siguientes:

1.ª Los tenientes coroneles de la Guardia Real en la clase de coroneles.

2.ª Los primeros comandantes de la Guardia Real de infantería y provincial, y los comandantes de escuadron de la de caballería en la clase de tenientes coroneles.

3.ª Los segundos comandantes de la Guardia Real de infantería y provincial, en la clase de comandantes.

4.ª Los mayores de batallon, por no tener clase equivalente en el estado mayor, podrán ser colocados en la de comandantes; pero solo cuando faltan absolutamente aspirantes de esta clase.

5.ª Los gefes de milicias provinciales podrán tambien tener lugar en el cuadro efectivo en sus respectivos empleos inmediatamente inferiores, en conformidad de su reglamento, ó en las clases que tengan declaradas efectivas en el ejército.

6.ª En el cuadro eventual los capitanes, tenientes y alféreces de la Guardia Real tendrán ingreso en sus respectivos empleos efectivos, y la misma regla se aplicará á los capitanes, tenientes y alféreces de infantería, caballería, marina y milicias provinciales. El ingreso en todas las clases de ambos cuadros del cuerpo de estado mayor será á propuesta del director general, quien para formarla con el necesario acierto podrá pedir directamente cuantas noticias necesite á los generales en gefe de los ejércitos, y á los directores é inspectores generales de las armas, facilitándole estos las oportunas hojas de servicio, que debe siempre acompañar las consultas del cuadro efectivo del cuerpo.

Art. 6.º El cuadro efectivo del cuerpo de estado mayor se reducirá desde luego que se concluya la guerra actual con proporcion á las circunstancias y necesidades del servicio; pero esta primera reforma deberá limitarse á la mitad de las plazas vivas de que conste cada clase cuando se verifique, á fin de que los beneméritos individuos de dicho cuerpo sufran lo menos posible en sus carreras.

Art. 7.º Después de arreglada la escala del cuerpo de estado mayor, el ascenso de unas clases á otras será por rigurosa antigüedad.

Art. 8.º A las vacantes de comandantes de estado mayor después de la primera formación del cuerpo podrán optar por su orden los segundos comandantes de la Guardia Real de infantería y de la provincial, los comandantes de batallón ó escuadrón de las diferentes armas del ejército y marina de guerra, los mayores de batallón los capitanes adictos del estado mayor que tengan un año de buenos servicios en tiempo de guerra ó dos al menos en tiempo de paz en dicho cuerpo, y los capitanes del ejército y marina, y los de milicias provinciales declarados vivos de infantería que cuenten dos años de ejercicio de su empleo en guerra ó cuatro en paz.

Art. 9.º Los capitanes adictos del estado mayor que sobresalgan en el desempeño de las funciones de su instituto, ó presenten trabajos científicos que demuestren una particular aptitud para el servicio de dicho cuerpo, podrán ser propuestos por el director general para obtener cédula de preferencia de admisión como comandantes en el cuadro efectivo, en alternativa con los de su clase, á tenor del artículo que antecede, dispensándoseles por dicha cédula de la mitad del tiempo de ejercicio de su empleo que se presija en el mismo artículo.

Art. 10. Para entrar en lo sucesivo en el cuadro efectivo del cuerpo de estado mayor son circunstancias precisas, además de las expresadas en el artículo noveno: 1.º Tener robustez para las fatigas de campaña y buenas notas de concepto. 2.º Sujetarse al examen que se prescriba, ó bien haber obtenido, con seis meses de anticipación á la vacante, la cédula de preferencia de que trata el art anterior. El programa de los exámenes, que según arriba se indica deben sufrir después de esta primera formación del estado mayor los que aspiren al reemplazo de sus vacantes, será objeto de una disposición especial.

Art. 11. Los individuos que ingresen en el cuadro efectivo del estado mayor, serán baja definitiva en las armas de donde procedan; pero los capitanes y subalternos que compongan el cuadro eventual se considerarán supernumerarios, y como tales obtendrán á los ascensos que les correspondan en sus armas respectivas, y además podrán aspirar á ser colocados en el cuadro

efectivo, si reúnen las circunstancias prefijadas en los artículos anteriores; sirviéndoles la cédula de preferencia á los que la hayan obtenido, para que se les atiendan en los empleos de elección correspondientes á su arma, como si se hallasen del centro arriba de su clase; á tenor de lo prescrito en la Real instrucción de 26 Abril de 1836.

Art. 12. Los capitanes adictos y los subalternos auxiliares del estado mayor, que estando sirviendo en él fueren ascendidos en sus armas respectivas, pasarán precisamente á ellas á desempeñar las funciones de su nuevo empleo, á no ser que renuncien al ascenso, deseando continuar sirviendo en el estado mayor.

Art. 13. Los capitanes adictos y los subalternos auxiliares del estado mayor serán nombrados de Real orden á propuesta del director general, en vista de las solicitudes que al efecto promuevan por el conducto de ordenanza los que aspiren á dichos destinos, observándose siempre por el director general lo prevenido al final del art. 5.º

Art. 14. Las vacantes que resulten en el cuadro efectivo del cuerpo de estado mayor por salida de alguno de sus individuos al ejército, á solicitud propia, ó porque así convenga al servicio, antes que cuente dos años de antigüedad en el cuerpo, serán reemplazadas por otros de igual clase de la misma arma, procedentes del ejército, previo siempre el examen que se prescriba y las demás circunstancias prevenidas en los artículos 8.º, 9.º y 10 con la condición indispensable de haber ejercido el aspirante las funciones de su empleo en el cuerpo de que proceda, y de haberse de colocar el último de la escala de la clase en que ingrese. Las demás vacantes que ocurran en el estado mayor se proveerán en individuos del mismo.

Art. 15. Ningun oficial del cuerpo efectivo de estado mayor podrá salir con ascenso á servir á ningun cuerpo del ejército si no ocupa en la escala de antigüedad de su clase un lugar mas arriba del centro de ella; y los que le ocupen inferior solo podrán hacerlo en sus empleos. Los que se hallen en cualquiera de estos casos no podrán volver al cuerpo de estado mayor en el caso de reemplazo indicado en el artículo que antecede, sino después de haber ejercido sus empleos fuera de él, dos años en tiempo de guerra y cuatro en el de paz.

Art. 16. Las atribuciones del cuer-

po de estado mayor en tiempo de guerra y en el de paz serán las que contiene la instrucción adjunta.

Art. 17. Cuando el cuerpo pase del estado de guerra al pie ordinario de paz, los capitanes y subalternos que vuelvan á sus armas respectivas ocuparán las plazas que por antigüedad les correspondan, quedando supernumerarios ó excedentes los que las sirvan, según las reglas que se establezcan al disolver los ejércitos de operaciones, y solo continuarán agregados al estado mayor los capitanes y subalternos que sean absolutamente precisos para auxiliar los trabajos del depósito de la guerra, de la dirección general y de alguna comisión importante en que se hallen empleados ó á que convenga destinarlos. (Se continuará.)

ARTICULO NO OFICIAL.

Puente de Lodosa 25 de Enero de 1838.

Sr. encargado de la redacción del boletín oficial de la Provincia de Logroño.

Muy Sr. mio: Por si á la voz que se ha esparcido en Alcanadre, de que los enemigos ofrecen ó darian, dos millones de rs. por la venta de este Puente, y por si á algun mal intencionado se le oiese diferente interpretación en descredito mio, cuyo honor lo tengo bien acreditado anteriormente en este punto, y de los dignos oficiales y tropa que lo guarnecen, suplico á V. se sirva dar lugar en su apreciable boletín á esta manifestación franca que hago á la faz del mundo. Que estos muros no pisarán los enemigos con proyectiles de oro, ni de otro modo que sobre los cadáveres de los valientes que lo guarnecen; y de su Gobernador, y afecto de V. José Pinilla.

Aviso al publico.—Del 10 al 13 de Febrero de 1838, saldrá del puerto de Santander con destino al de la Habana, el acreditado BERGANTIN ESPAÑOL DIONISIO, su capitán D. Juan Antonio Zubiaga. Admite pasajeros para los que tiene las mejores comodidades, y á quienes se le dará el trato que hasta el día tubieron cuantos ha conducido, y que ha formado el buen crédito del buque.—Le despacha Bolado hermanos, de Santander.

Errata.—En la circular de la Diputación provincial número 13 inserta en el Boletín del Jueves 25 del corriente, donde dice » y que cumplan exactamente con las Diputaciones, léase disposiciones.»

Logroño Imprenta de Don Domingo Ruiz, Editor responsable.